

**AUDIENCIA LECTURA DE LAUDO
NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA 4:00 PM**

Proceso - Arbitraje

Expediente: 2019-03

Demandante: HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ

Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY

Encontrándose Reunidas las personas que a continuación se relacionan, en la sala de juntas de la Cámara de Comercio de Casanare, se procede a dar lectura a la parte Resolutiva del laudo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

ARBITRO: ADY WILSON RIVERA DIAZ, Arbitro único; DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, secretario del tribunal.

PARTE DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.384, con dirección de notificaciones calle 19 no 11.60 barrio Lanceros del Municipio de Monterrey Casanare, quien designó como apoderada a la Abogada ZORAIDA CORONADO PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.448.136. y Tarjeta profesional N° 164.332, con dirección de notificaciones calle 18 No 3-49 del Municipio de Monterrey – Casanare y correo electrónico soritaco@gmail.com

PARTE DEMANDADA: ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 , de quien se deja constancia que solo compareció al proceso el día 02 de diciembre de 2019, a fin de comunicarle sobre la aceptación del árbitro y quien con su puño y letra manifiesta que para este proceso arbitral como dirección de notificación es carrera 20 No 18-05 de la ciudad de Yopal y como correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com lo anterior visto a folio 76 del expediente, quien no compareció personalmente ni por representación, encontrándose debidamente notificada por el sistema CERTIMAIL al correo electrónico michelgaitan84@gmail.com , cumpliendo a cabalidad con los derechos y garantías enrostradas en toda la actuación procesal.

LAUDO ARBITRAL

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre de 2020

Agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo que resuelve las diferencias planteadas entre **HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, VS ANDRES LIBORIO GAITAN REY**, el cual se profiere en derecho y es acordado por el árbitro.

**CAPITULO I
ANTECEDENTES**

1. Las controversias que se deciden mediante el presente laudo se originaron en el contrato de compraventa de vehículo automotor, realizado el día veinticinco (25) del mes dos del año 2019, entre **HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, VS ANDRES LIBORIO GAITAN REY** , sobre el vehículo automotor de placas DJT 371, matriculado en Restrepo .
2. En el contrato antes citado se pactó la siguiente clausula compromisoria.

“OCTAVA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un

mecanismo alternativo de justicia como un tribunal de arbitramento o un centro de arbitraje o conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la justicia ordinaria”.

3. El día 18 de octubre el 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, designó como árbitro a Dra. YEYMY DAYANA MARIN REINA y como suplente ADY WILSON RIVERA DIAZ, en el trámite arbitral 2019-0003, radicado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, el 09-09 de 2019, por la Dra. Zoraida Coronado Parra, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 21.448.136 y Tarjeta profesional N°. 164.332 del C.S.J, actuando en su condición de apoderado judicial de HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ. solicito la convocatoria del presente tribunal de arbitramento y formulo demanda Arbitral ante el Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Casanare, contra el señor AMDRES LIBORIO GAITAN REY.
4. La Dra. YEYMY DAYANA MARIN REINA, acepto el cargo de Arbitro mediante oficios radicado el día 14 de Noviembre de 2019, visto a folio 61, del cuaderno procesal.
5. El día diecinueve (19) de diciembre de 2019, visto a folio (87) al (88), se realizó la instalación de tribunal, no compareció ninguna de las partes personalmente ni por representación, encontrándose debidamente notificada por el sistema CERTIMAIL a los correos electrónicos reportados por las partes, visto a folio 99 y 100, del cuaderno principal..
6. Una vez instalado el Tribunal, Avoca conocimiento y procede a elegir como secretario del Tribunal al doctor, DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, de la lista de secretarios de la Cámara de Comercio de Casanare; Acto seguido profiere un Auto, donde se Inadmite la demanda y se le conceden 5 días a la parte convocante para que la subsane.
7. El doctor DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, acepta el cargo dentro del término establecido mediante oficio que obra en el expediente y se posesiona 31 de diciembre del año 2019, visto a folio 103.
8. Dentro del término otorgado se presenta la demanda debidamente subsanada, vista a folio 101.
9. El día siete (7) de enero de 2020, a folio 104 y 105, el Tribunal mediante Auto N° tres (3), admite la demanda y se ordenó la notificación al Demandado y el traslado de la demanda, por el termino de veinte (20) días a la parte Demandada.
10. Vencido el término legal para contestar la demanda, el Demandado no se pronunció a pesar de haber sido debidamente notificado por el sistema CERTIMAIL, conforme se evidencia a folio 112 y 113, al correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com. Correo electrónico que fue reportado por ANDRES LIBORIO GAITAN REY, en calidad de demandado, el día dos (2) de diciembre de 2019, visto a folio 76 del cuaderno principal.
11. El día veinticuatro (24) de enero de 2020, por secretaria se adelantó la Notificación por Aviso, visto a folio 116-120.

12. Por renuncia irrevocable de la Dra. DAYANA MARIN REINA, como árbitro, se designó al Árbitro ADY WILSON RIVERA DIAZ, quien, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para este trámite arbitral, es el suplente del árbitro principal, quien acepto la designación y avoco conocimiento mediante auto No 04 del doce (12) de marzo de 2020.
13. Fracasada la conciliación por la ausencia de la parte Demandada ANDRES LIBORIO GAITAN REY, el Tribunal procede a fijar los gastos y honorarios, otorgándole a las partes el término legal, para adelantar el pago, que en efecto se hizo tal como se evidencia a folio 165 al 169.
14. Habiéndose cancelado los gastos y honorarios dentro del término legal por la parte Demandante , así como los que le correspondían a la parte Demandada , se procedió adelantar mediante la modalidad virtual, en razón a la emergencia económica y social, por efecto del Covid 19, la primera audiencia de este trámite arbitral, la cual se celebró el día tres (3) de septiembre de 2020, donde se declara la competencia y decretar las pruebas solicitadas, al igual se ordenaron pruebas de oficio que considero pertinente el Tribunal, dejando evidencia mediante audio de esta diligencia, en atención que se adelanto de forma virtual.
15. El día dieciséis (16) de septiembre de 2020, el Tribunal se constituyó en Audiencia para practicar el interrogatorio al señor HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ , y una vez terminado se por cerrada la etapa probatoria y se fija fecha para presentar los alegatos de conclusión.
16. El día primero (1) de octubre 2020, de forma virtual, se presentan alegatos de conclusión, solo por la parte Demandante, los cuales fueron presentados oportunamente y se fijó como fecha para lectura del Laudo, para el día nueve (9) de noviembre de 2020 a la hora de las 4:00 PM.

TRAMITE DEL TRIBUNAL

Como quiera que en la Cláusula Compromisoria que dio pie a la apertura del presente tramite no se señaló termino para la duración del mismo y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 63 numeral 6 del Reglamento Aprobado por el ministerio de Justicia y del derecho, este será de seis (6) meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite.

Dicho lo anterior y como la primera audiencia de trámite se realizó el día tres (03) de septiembre de 2020, el termino de duración del tribunal vence el dos (02) de Marzo de 2021.

CAPITULO II

LAS PARTES, HECHOS y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. LAS PARTES

1.1. EL DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ

1.2. EL DEMANDADO: ANDRES LIBORIO GAITAN REY

2. HECHOS Y RAZONES DEL LITIGIO

En la solicitud el apoderado de la parte Demandante, expuso los siguientes hechos

HECHOS

Primero: El señor HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, como persona natural identificada y domiciliada como aparece en la parte introductoria de la presente solicitud suscribió con el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, domiciliado y residente en la Carrera 20 No.18-05 de la ciudad de Yopal, el contrato que denominaron compraventa de vehículo automotor, cuya fecha de creación fue el 25 de febrero de 2019.

Segundo: El señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ y el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, pactaron como precio del negocio jurídico la suma de veintinueve millones de pesos(29.000.000.00).

Tercero: El señor HECTORT JULIO VARGAS LOPEZ y el señor ANDRES LIBOPIO GAITAN REY, pactaron la forma de pago así: \$17.000.000,00 que la parte demandada en la presente acción pagaría en dinero en efectivo a la fecha que se suscribieron el contrato de fecha 25 de febrero de 2019 dinero que fuera recibido por mi poderdante en efectivo y a entera satisfacción y el saldo es decir la suma de Doce millones de pesos(\$12.000.000.00) para ser cancelados en un mes desde la fecha de suscripción del contrato objeto de la presente acción.

Cuarto: El señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ para la fecha acordada para recibir el pago del saldo acordado en el contrato de fecha 25 de febrero de 2019, es decir al mes, acudió a la ciudad de Yopal para recibir el dinero que el demandado había prometido cancelar sin obtener cumplimiento por parte del mismo

Quinto: Ante los constantes incumplimientos por parte del demandado, mi poderdante procedió a solicitarle en el mes de marzo de 2019 que le suscribiera una letra de cambio por la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000.00) en la cual establecieron como plazo para el pago de dicha suma de dinero el 30 de agosto de 2019

Sexto: El señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, incumplió el contrato de fecha 25 de febrero de 2019 que denominaron compraventa de un vehículo por las siguientes razones:

a) El plazo para el pago final del saldo de doce millones de pesos se encuentra "vencido y a pesar de los constantes requerimientos por parte de mi poderdante se niega a cumplir con lo pactado en el contrato objeto de arbitraje.

Séptimo: Ante el incumplimiento del contrato por parte del comprador, mi poderdante ha tratado de llegar a un acuerdo amigable a fin de dirimir el conflicto amigablemente, sin que se logre un efectivo cumplimiento por parte del demandado en el pago de la suma de doce millones de pesos como saldo en el pago para el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes en la fecha 25 de febrero de 2019.

Octavo: Los requerimientos se han realizado de manera personal por parte de mi poderdante al demandado quien con evasivas pospone las fechas para el pago de la suma de doce millones de pesos como saldo final acordado en el contrato de fecha 25 de febrero de 2019.

Noveno: En el contrato suscrito entre los señores HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ y ANDRES LIBORIO GAITAN REY se estipuló una cláusula penal por el simple incumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Décimo: Mi poderdante cumplió con su obligación de suscribir el respectivo traspaso y entrega real y material del vehículo Renault Duster Modelo 2013 de Placas DJT-371.

Décimo Primero: En la cláusula Octava del contrato de fecha 25 de enero de 2019 las partes pactaron cláusula compromisoria para dirimir sus posibles conflictos, razón por la cual se acude a la presente solicitud.

3. PRETENSIONES

PRETENSIONES DECLARATIVAS

Teniendo en cuenta los anteriores hechos de la manera más atenta me permito formular al honorable tribunal las siguientes peticiones:

Primera: Que se declare por parte del tribunal de arbitramento que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, suscribió el 25 de febrero de 2019 contrato de compraventa del vehículo Renault Duster Modelo 2013 de Placas DJT-371 con el señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez.

Segunda: Que se declare por parte del tribunal de arbitramento que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, incumplió el contrato de fecha 25 de febrero de 2019 suscrito con el señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez

Tercera: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, está obligado a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión que profiera el Tribunal de Arbitramento.

Cuarta: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, está obligado a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez, los intereses moratorios a la máxima tasa que establece la Superintendencia Financiera desde el día 03 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Quinta: Que se declare por parte del Tribunal de Arbitramento que el señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, está obligado a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez la cláusula penal acordada en el contrato de compraventa suscrito por los extremos en la presente acción de fecha 25 de febrero de 2019.

Sexta: Que como consecuencia de lo anterior se declare resuelto el contrato.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

Primera: Que a consecuencia del incumplimiento del contrato de fecha 25 de febrero de 2019, se condene al señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez la suma de la cláusula penal que equivale a la suma de Dos Millones Novecientos Mil Pesos (\$2.900.000.00) que corresponde a la cláusula penal acordada en el contrato de fecha 25 de febrero de 2019.

Segunda: Que se condene al señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) por concepto del saldo dejado de cancelar y pactado en el contrato de compraventa del vehículo Renault Duster Modelo 2013 de Placas DJT-371.

Tercera: Que se condene al señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez la suma de (\$2.179.599.00) por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto dejado de cancelar y estipulado en la pretensión condenatoria número dos, desde el 03 de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la presente acción.

Cuarta: Que se condene al señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva, a pagar al señor HECTOTR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.505.384 expedida en Páez los intereses moratorios sobre el capital insoluto dejado de cancelar y estipulado en la pretensión condenatoria número dos, desde el 03 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Que se condene en costas y gastos del proceso incluidas agencias en derecho al señor ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con la cédula de ciudadanía 7.827.763 expedida en Castilla la Nueva.

4. RESPUESTAS – EXCEPCIONES DE MERITO:

La parte demandada no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com, por ende, no hay lugar a resolver excepción de mérito alguno.

CAPITULO III PRUEBAS PRACTICADAS

PARTE DEMANDANTE:

- Original de la promesa de compraventa,
- Fotocopia de una letra de cambio.

PARTE DEMANDADA: No apporto ni solicito pruebas.

Como pruebas de los hechos que sirvieron de fundamento a sus pretensiones en la solicitud de convocatoria, la parte demandante apporto varios documentos y solicito la incorporación de otros: Todos estos documentos obran en el expediente y fueron incorporados formalmente y en las oportunidades legales, de acuerdo a lo previamente solicitado; en cuanto a la parte demandada no solicito ni apporto prueba alguna, ya que a pesar de estar debidamente notificada mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com, no ha comparecido al proceso verificando el máximo de derechos y garantías.

De otra parte el Tribunal decreto de oficio como pruebas la solicitud a Registro Nacional de Transito el historial de propietarios del carro de placas DJT 371 e interrogatorio a la parte Demandante.

De esta manera se dio fin a la etapa instructiva del proceso arbitral donde las partes tuvieron la oportunidad para controvertir las pruebas en los términos de ley.

CAPTULO IV ALEGACIONES DE LAS PARTES

El día primero (1) de octubre de 2020, el Tribunal se constituyó en audiencia con el fin de escuchar los alegatos de conclusión de las partes, compareciendo la apoderada de la parte demandante quien en primer lugar reitero las pretensiones de la demanda con fundamento en los hechos y pruebas aportadas, haciendo en que su mandante cumplió con las obligaciones del contrato de compraventa de vehículo de fecha 25 de Febrero de 2019, en su calidad de vendedor y el demandando incumplió su compromiso de pago restante , dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del contrato, en cuanto a la parte demandada una vez más guardo silencio a pesar de haber sido debidamente notificada, mediante el sistema CERTIMAIL al correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com.

CAPITULO V PRESUPUESTOS PROCESALES

Confrontadas las pretensiones de la solicitud de convocatoria del presente Tribunal, con las pruebas aportadas, practicadas y las decretadas de oficio, encontramos sin lugar a equívocos, que el conflicto surgido a raíz de la firma del contrato de Compraventa de vehículo automotor de fecha 25 de febrero de 2019, tiene un carácter eminentemente patrimonial y por lo tanto son susceptibles de transigirse, por lo que desde el punto de vista material a este Tribunal le asiste competencia para pronunciarse de fondo respecto de los asuntos sometidos a su consideración, y en especial al tema del cumplimiento de sus obligaciones por la parte demandante, en los términos del 1546 del Código Civil, para determinar el origen del negocio subyacente y en especial demostrar el incumplimiento del contrato de compraventa, por la parte demandada en el caso en estudio.

CAPITULO VI CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes, consignadas en la ya mencionada Clausula Compromisoria de donde se deriva la competencia del presente tribunal, nos adentramos en el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta que no hay lugar a pronunciarnos sobre excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada ANDRES LIBORIO GAITAN REY , guardo silencio a lo largo del presente proceso no obstante estar debidamente notificada y enterada de todas las actuaciones y etapas desarrolladas, ya que se le notificó a través del sistema CERTIMAIL al correo electrónico michaelgaitan84@gmail.com.

Dentro del presente asunto, el Tribunal es plenamente competente para conocer del actual proceso Arbitral, toda vez, que en el cuerpo de la demanda se enfocan pretensiones declarativas y subsidiarias de carácter condenatorio, por lo que como tramite arbitral es válido, dejando claro que la excepción planteada en la cláusula compromisoria va dirigida a tramites de ejecución lo que por sustracción de materia no aplica para el caso en estudio, siendo el fallo a proyectar puramente en derecho como se pactó por las partes.

CAPITULO VII ANALISIS DE FONDO

Como quiera que en el presente proceso no se presentaron excepciones, procede este tribunal al análisis puntual correspondiente de la siguiente manera:

Con el fin de garantizar el debido proceso es necesario que este tribunal realice un estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicas dentro del proceso, toda vez que, si bien es cierto, la demandada no se pronunció, el operador jurídico es responsable de garantizar sus derechos constitucionales y legales tratándose de actuaciones como las que nos ocupa.

Respecto del contrato de compraventa el Art. 1849 del C.C. establece “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*”.

En ese sentido, el contrato se caracteriza por ser bilateral, es decir genera obligaciones para las partes, es principal no depende de otro contrato para existir, es oneroso ya que el comprador debe pagar por la cosa dada en venta.

El tribunal *deberá determinar, dentro de esta demanda el si la parte demandante cumplió con las obligaciones del contrato y si la parte demandada incumplió con sus obligaciones, en atención que el artículo 905 del C de Ccio, en este particular modo de compraventa comercial de vehículos automotores, existe un especial modo de adquirir el dominio de la cosa, es decir no se obtiene el dominio con la simple entrega, porque es necesaria la inscripción del título ante la autoridad de transito competente para ello y como todo acuerdo de voluntades, debe cumplir con los requisitos generales de estos, como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.*

El Código Civil en su artículo 1546 habla de la condición resolutoria tácita, el cual indica que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Son presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción resolutoria:

- 1. Que el contrato sea bilateral y válido.*
- 2. Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya dispuesto acumplirlas.*
- 3. Que el otro contratante haya cumplido las obligaciones que le corresponden.*

Ello quiere decir que cuando no hay incumplimiento de uno de los contratantes no procede la acción resolutoria, por lo que el contratante cumplido o el que está dispuesto a cumplir está legitimado para iniciar la acción resolutoria. Sobre la viabilidad y procedencia de la acción Resolutoria, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha señalado que la jurisprudencia y doctrina, han sostenido uniformemente dentro de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del CC, que la acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia, de las tres condiciones esenciales antes enunciadas.

En una relación bilateral surgen obligaciones recíprocas para las partes, cada una es deudora y acreedora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente, esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo pudiéndose pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a adoptar las obligaciones de calidad coercitiva.

Existe certeza de la celebración y suscripción de contrato de compraventa de vehículo celebrado entre el demandante y demandado y este contrato esta anexo a la demanda en original visto a folio 9 y 10 del cuaderno principal, es decir hay el acuerdo de voluntades y no presenta ninguno de los vicios a los que hace referencia el artículo 1502 del CC y 899 del servicio que atañe a los Presupuestos de validez del negocio jurídico celebrado, esto es, se observan cumplidos los requisitos de capacidad de las partes, licitud de causa y objeto y consentimiento exento de todo vicio, por lo que el contrato anexo, reúne los requisitos de validez y eficacia y al ser típicamente bilateral, genera obligaciones para ambos contratantes.

Uno de los requisitos para decretar la resolución deprecada es que quien la solicita haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir con sus obligaciones contractuales y de acuerdo al material probatorio, que hace parte integral del presente proceso arbitral, tenemos que existe el contrato de compraventa de vehículo automotor, el cual fue anexado en su original, firmado y con huella dactilar, por lo cual no se accede la pretensión primera declarativa, que solicita que se declare que se suscribió contrato, aunado a que está suscrito el contrato de compraventa, el mismo cumple con el requisito del artículo 1857 del código civil, que determina “ ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.”,

Es decir que para este caso, en el contrato anexo se cumple con todos los mandatos del código civil y código de comercio citados anteriormente, por eso se considera su existencia y validez de las cláusulas incluida la compromisoria, que permite la actuación arbitral, es que si el contrato no estuviera suscrito, no tendría competencia y la presente demanda no estaría llamada a prosperar, es por esto entre otras que no se accede la pretensión primera declaratoria.

De igual manera, el contrato de compraventa sobre vehículo automotor es consensual, ya que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento.

Por otra parte, la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, situación que de acuerdo a los hechos y las pruebas se cumplieron a cabalidad.

LA ACCIÓN RESOLUTORIA

La filosofía del artículo 1184 del C.C. francés para desligar a los contratantes aparece en el derecho civil colombiano en tres normas diversas que consagran la acción resolutoria¹, en caso de mora o de simple incumplimiento por parte de uno de los contratantes, sea por no pagar el precio o por no entregar la cosa. En materia mercantil, se regula en el art. 870 del Código de Comercio, y en los artículos 1536, 1546 y 1930 del Código Civil.

De conformidad con el Art. 1546 citado: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, el legislador colombiano recoge la acción resolutoria para los negocios jurídicos bilaterales de carácter instantáneo. A su vez, el Código de Comercio, en el artículo 870, dispone: “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

Dentro de la bilateralidad, reciprocidad e interdependencia obligacional que surge de muchos contratos, cuando una de las partes deja de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo, puede la cumplida demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios. Por ende, se trata de una acción de carácter personal para el contratante y sus causahabientes, patrimonial y alternativa (el contratante cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios); ante la cual se puede hacer uso excepcionalmente del *ius variandi*, como derecho potestativo y alternativo del acreedor cumplidor, a pedir el cumplimiento o la resolución del contrato incumplido o de migrar de la pretensión primigeniamente escogida, en procura de preservar y proteger inalterado, en toda su dimensión, la creencia de que es titular, sin que rebase el abuso del derecho.

Esta acción opera para los contratos instantáneos como la compraventa, más no para los contratos de ejecución de *tracto sucesiva* como el arrendamiento, el contrato de trabajo o el de suministro, supuesto en los cuales, lo pertinente es solicitar la terminación del contrato o negocio jurídico, pues en los primeros los efectos son *ex tunc*, mientras que para los segundos *ex nunc*, es decir, en los primeros los efectos de la resolución son retroactivos o desde su origen porque se vuelven las cosas al estado que tenían antes de celebrarse, al paso que para los segundos son futuros. De ahí la diferencia radical entre resolución y terminación en materia contractual. En la primera el contrato queda retroactivamente anulado.

¹ El artículo 1536 del C. C., consigna la condición resolutoria ordinaria, cuando por el cumplimiento de la condición se extingue el derecho, instituto que difiere de la cláusula resolutoria tácita de que trata el 1546 de esta controversia, y del pacto comisorio simple y calificado de las reglas 1935 y 1937 del mismo ordenamiento.

Es igualmente una acción constitutiva (G.J. N° 1941, pág. 243; LXII, pág. 63) puesto que tiende a aniquilar un acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en que se hallaban antes de la celebración del mismo; es personal (XXI, pág. 308), (XXII, pág. 25) porque sólo los contratantes y sus causahabientes pueden promoverla y afrontarla, y en consecuencia entraña un *litis consorcio necesario* (LXXIX, pág. 157) que exige la intervención activa o pasiva de todos los que celebraron el contrato en el juicio. Al exigir *litisconsorcio necesario*², es por consiguiente, indivisible al requerir la presencia de todos los intervinientes en el contrato, porque el contrato se aniquila o anonada, integralmente y no por partes y en relación con todos los contratantes y las cosas, no pueden retrotraerse parcialmente al estado que tenían antes del contrato (cas. civil 30 de mayo de 1932, G.J. N° 1884, pág. 564; nov. 2 de 1936, G.J. N° 1997, pág. 391), pues por el principio de contradicción, no puede quedar vivo el contrato para algunos y extinguido para otros. Pero si el actor ha incumplido carece de derecho para ejercerla porque la autorización que la ley da, únicamente cobija al cumplido. En la siguiente providencia enseña la honorable Corte Suprema de Justicia: "16. Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la Corte, salvo la Sentencia de 29 de noviembre de 1978, al fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 1546 del Código Civil, en más de un centenar de fallos ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables, para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes: a) que el contrato sea bilateral; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y, c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde.

"Según los antedichos requisitos, que aparecen diáfananamente contemplados en el citado artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionable debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.

Un contrato bilateral implica reciprocidad de obligaciones, que no siempre simultaneidad en ellas, pues de la "celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente. Esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo, pudiéndose pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanciones destinadas a dotar las obligaciones de calidad coercitiva. La acción resolutoria supone la perfección y validez del contrato que por su medio se pretende aniquilar. En cualquiera de las dos hipótesis del artículo 1546 del Código Civil, la base ineludible es la perfección del convenio, de lo contrario, la acción es ilusoria"³.

ELEMENTOS O PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

De lo expuesto se deduce que la prosperidad de la acción resolutoria por causa de la condición resolutoria tácita de los contratos requiere:

a. Que el contrato sea bilateral y válido;

² CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 3/71

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 2/64.

b. Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y,

c. Que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, desde antaño "(...) la viabilidad de la acción de que se trata requiere *sine qua non* que el contratante contra el cual se promueve haya incurrido en mora y que el actor por su parte, haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones a su cargo "en la forma y tiempo debidos"⁴.

El primer presupuesto axiológico es connatural al análisis para la prosperidad de la acción, así no se haya propuesto, pues además de ser bilateral debe verificarse si es válido o no el negocio jurídico, puesto que ello forma parte del *thema* de decisión y como objeto de juzgamiento, debe ser analizado por el Juez por tratarse de una cuestión de orden público.

INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES NO SIMULTÁNEAS. UNO DE LOS CONTRATANTES DEBE INCUMPLIR PRIMERO

Si quien debe cumplir primero no cumple, su situación contractual queda bajo el resorte del otro contratante, quien puede demandar la ejecución o la resolución al amparo del art. 1546 citado. El incumplido debe soportar las consecuencias adversas de su conducta antijurídica, a él imputable por su incumplimiento. Cuando un contratante está forzado a cumplir primero las prestaciones de las cuales se desentiende, habilita al otro contratante para ejercer la acción alternativa del art. 1546 del C.C. Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, al señalar:

"Así las cosas, como el promitente comprador estaba forzado a ejecutar primero las prestaciones de las cuáles se desentendió, habilitó al promitente vendedor para ejercer la acción resolutoria mediante la cual pretende desasirse del vínculo negocial y obtener la reparación de los perjuicios recibidos, pues en tal hipótesis no puede considerársele en mora de atender las obligaciones que le correspondía ejecutar en momento posterior –art. 1609 Código Civil- y consecuentemente el incumplimiento de ellas no enerva la aludida facultad"⁵.

Para el presente caso, este despacho considero que no era prueba suficiente el contrato anexo, a fin de demostrar el cumplimiento del contrato por parte del demandante, por lo cual ordeno prueba de oficio consistente en interrogatorio adelantado al demandante, el 1 de octubre de 2020, bajo la gravedad del juramento manifestó, al despacho, la parte demandante, que respecto al tipo de traspaso del vehículo, que el firmo, cuando le entrego el carro de su propiedad, al demandado y objeto del contrato de compraventa, el demandante contesto que fue un traspaso abierto y que se lo entrego el día 27 de febrero de 2019, lo cual se corrobora, con la prueba de oficio, solicitada por el despacho ante el Registro Único Nacional de Tránsito de histórico de propietarios, visto a folio 203 del cuaderno principal, donde certifica que a la fecha el demandante no se encuentra inscrito como propietario del automotor de placas DJT 371, situación que demuestra que el demandante cumplió con su obligación adquirida en el contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito entre las partes de este proceso.

Ahora bien, no siempre que se presente inexecución de alguna de las obligaciones derivadas del contrato existe incumplimiento propiamente dicho de parte de quien debía asumir la misma, pues para que exista incumplimiento, es necesario que medie la

⁴ Cas., abril 21 de 1939. G.J. N° 1947, pág. 58; febrero 2 de 1940, G. J. N° 1953, pág. 54; enero 30 de 1963, G. J. N° XCVIII, pág. 30

⁵ CSJ., Sent del 6 de julio de 2000, Exped.5020, Mg. Pon. Dr. Fernando Ramírez Gómez.

inejecución, ejecución tardía o defectuosa por culpa del deudor, por imprudencia, impericia, negligencia o la violación de reglamentos con que actuó el deudor y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir defectuosamente el contrato, que para este caso el demandado, no argumento, ni se vislumbra, de los hechos y pruebas practicadas.

Para el presente caso la parte demandada ANDRES LIBORIO GAITAN REY, fue notificado en debida forma, y guardo silencio a lo largo del todo proceso, y Según lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso dice "la falta de contestar la demanda o de su pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.....";

Así mismo ha de tenerse en cuenta que el demandado fue notificado conforme lo establece el Art. 320 del CPC y dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 97 del CGP, esta falta de ejercicio contradictorio hace que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Es despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, realizo un estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicas dentro del proceso, toda vez que, si bien es cierto, la demandada no se pronunció, el operador jurídico es responsable de garantizar sus derechos constitucionales y legales tratándose de actuaciones como las que nos ocupa.

Se encuentra que en este caso, con los hechos, las pruebas aportadas y las ordenas de oficio, el demandante cumplió con las obligaciones adquiridas en el contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito por las partes el 25 de febrero de 2019, en su calidad de vendedor y no se encuentra justificada y por el contrario, se suma a sus actuaciones el incumplimiento del vendedor a su deber de pagar el valor de doce Millones de pesos (\$12.000.000.00), tal como lo manifiesta el demandante en el hecho cuarto de la demanda, cuando manifiesta que él se presentó en Yopal, al mes de suscrito el contrato, tal como las partes lo acordaron en la cláusula cuarta del contrato objeto de la demanda, es decir hasta 24 de marzo de 2019, tenía plazo para pagar y cumplir con el contrato la parte demandada y de acuerdo a lo manifestado por el Demandante, esta obligación se incumplió por parte del demandado, por lo cual es a partir del 25 de marzo de 2019, la fecha a partir de la cual, se presenta la mora en el pago por parte del comprador y demandado en este proceso, por lo cual es partir de esta fecha que se reconocerá los intereses moratorios, por el valor pendiente de pago y no la fecha del 03 de marzo de 2019, como la solicitada en la pretensión declarativa cuarta y en la pretensión condenatoria tercera, esta fecha no será tomada en cuenta, al momento del fallo en atención que la fecha del 03 de marzo de 2019, no es la acordada por las partes, al igual no concuerda con los hechos de la demanda, igual sucede con la fecha del 03 de septiembre de 2019, que corresponde a la pretensión condenatoria cuarta, esta última fecha no será tomada en cuenta al momento del fallo, por el hecho que no corresponde a un plazo citado en el contrato ni en los hechos.

Están acreditados por parte del demandante, los requisitos que permitan la prosperidad de las pretensiones, pues el numeral 3 del artículo 1546 del código civil, así lo determina, y consiste en que debe existir incumplimiento del demandado en las obligaciones que le son propias en virtud del contrato, a él le correspondía asumir el pago del saldo, pero para ello, en esta demanda se le exige el cumplimiento de tal contraprestación, pues tal y como se desprende del cuerpo del contrato este hizo entrega del automotor al comprador a la firma de este, circunstancias que de conformidad al Art. 1546 del C.C., habilita al demandante para pedir la resolución del contrato y el correspondiente reconocimiento a su favor de los perjuicios causados.

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que la Ley otorga al contratante que cumplió con sus obligaciones el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento, como en este tipo de acciones el contratante cumplido tiene derecho a que le reconozcan los

perjuicios derivados del incumplimiento, hay que señalar que ese tiene como carga probatoria imperativa la consistente en que quien los reclama debe probar tanto su existencia como su cuantía.

Para el presente caso tenemos, que la pretensión declaratorio sexta, se solicita se declare resuelto el contrato, para lo cual se analiza, que al momento de la firma del contrato de compraventa, el vendedor y hoy demandante recibió la suma de diez y siete millones de pesos (\$17.000.000.00), de parte del comprador y hoy demandado, y que a la fecha, de acuerdo al histórico de propietarios expedido por la Registro Único Nacional de Tránsito, de fecha 15 de septiembre de 2020, visto a folio 203, el propietario es un tercero, ajeno a este proceso, quien no está legitimado para actuar en la resolución del contrato, bajo el **principio de congruencia** de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, principio que se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y Adicionalmente, en materia arbitral no se pueden proferir laudos, en donde se hayan decidido aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, o en donde se dejaron de decidir cuestiones sujetas al arbitramento (art. 41 núm. 9º Ley 1563 de 2012), de no hacerlo trae como consecuencia la interposición de un recurso de anulación de laudos arbitrales, según (art. 41 núm. 9º Ley 1563 de 2012).

Como la parte demandante, en las pretensiones condenatorias, nada dice respecto de los efectos legales de la pretensión sexta declarativa, consiste en la declaración de resolución del contrato, la cual trae como efecto el de aniquilar un acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en que se hallaban antes de la celebración del mismo, situación que no fue sometida por parte demandante a este tribunal, por lo se declara la resolución del contrato tal como fue solicitada, sin efectos condenatorios, en atención que no fue presentada esa pretensión por la parte demandante, porque de pronunciarnos sobre el tema tendría efectos económicos por el hecho de haber recibido parte del pago el comprador, haberse girado una letra de cambio, y los efectos a terceros de buena fe, no vinculados al proceso, en atención que a la fecha el propietario del carro no es el actual demandado.

LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con la premisa *qui iure suo utitur, neminem laedere debet* (el ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho), hoy recogida en el artículo 95-1 de la C.N., como obligación de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, y apoyados en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, en relación con los derechos subjetivos, y un catálogo de premisas del C.C., todo el que cause un perjuicio, debe repararlo, sea en la órbita contractual o extracontractual. En materia de resolución conformidad con el artículo 1932, en relación con la regla 1546, apoyada por el artículo 230 de la C.N.; aun cuando no se trata de efectos restitutorios, la indemnización de perjuicios, conlleva el pago íntegro de los perjuicios causados contra el responsable contractualmente, esto es, actualizado por razones de equidad en todos los eventos de prosperidad de la acción.

Cláusula penal. Como el demandante solicita, la condena al pago de cláusula penal, es preciso indicar al respecto, que dichas pretensiones está dirigida a indemnizar al contratante cumplido de los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado, con el incumplimiento del contrato. La jurisprudencia de la Corte Suprema mediante jurisprudencia reiterada, ha definido la cláusula penal como una tasación anticipada de perjuicios, es decir que en caso de incumplimiento, el demandante queda exonerado de probar el *quantum* de perjuicios, por haberlos previsto anticipadamente al momento de la firma del contrato.

“La estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (c. c. art. 1604. 1604); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios surgidos por el acreedor”⁶.

El demandante tiene la posibilidad de demandar el pago de la cláusula penal, liberándose de dicha forma de la prueba de los perjuicios, o demandar la indemnización probando los causados y su cuantificación, pero no ambos a la vez, en observancia del principio del *non bis in ídem*, ya que las dos tienen la misma finalidad, salvo que conforme al art. 1594 del C. C. en concordancia con el art. 1600 *ibíd.*, según el cual: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”. En este orden de ideas, se accederá al reconocimiento de la cláusula penal pactada en el contrato, por la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.00.00), que corresponde a la pretensión condenatorio primera.

Y téngase en cuenta que este caso, se condena al pago de la cláusula penal por el incumplimiento de una de las partes, porque esta suma no tiene la naturaleza de una indemnización compensatoria o sustitutiva de la obligación principal, pues no es equivalente a ella, sino pactada por el mero incumplimiento, y por otra parte no supera el monto del art. 1601 del C. C., tampoco se trata de un proceso ejecutivo para impetrar el cumplimiento de la obligación principal o de las obligaciones pendientes por cumplir, sino que simplemente se encuentra la Sala ante una acción resolutoria que apareja las restituciones de rigor⁷.

INTERESES MORATORIOS

En el derecho moderno, si bien es cierto el artículo 20 del Código de Comercio, en su numeral tercero establece el mutuo como un acto mercantil, no se puede confundir, pues la diferencia en el mutuo por interés en derecho comercial y el mutuo por interés en derecho civil, recae en la calidad de las partes intervinientes, y la forma como estos pactan los intereses, para este caso del contrato de compraventa, las partes nada dijeron, por cual es despacho, debe analizar también la investidura que ostenta el Demandado – comprador, cuando a folio 170 del cuaderno principal, la apoderada de la parte Demandante, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio del Demandado, es decir que una de las partes es comerciante, y que de acuerdo a la expuesto, las personas comerciantes y no comerciantes pueden ejercer el acto mercantil del mutuo por interés y de acuerdo al artículo 884 del código de comercio, “ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el

⁶ COLOMBIA, CSJ. Casación civil. Sentencia del 7 de octubre 196, CLII, Pág. 450.

⁷ COLOMBIA, CSJ., Casación civil, Sent. del 4 de diciembre del 2009, Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar, expediente C-2589931030022005-00103-0: “Se entiende, asimismo, que al condenarse el pago de la cláusula penal convenida, sin ninguna moderación, exigible, en todo caso, por el simple incumplimiento de una “cualquiera” de las obligaciones adquiridas, el Tribunal interpretó que dicha pena no aludía a la indemnización compensatoria, por no ser equivalente a la obligación incumplida. Desde luego que a ninguna conclusión distinta podría arribarse, en primer lugar, porque lo así estipulado únicamente alcanzaba el 5% del valor del contrato prometido, y en segundo término, por cuanto la demanda no se enderezó a la ejecución de las obligaciones incumplidas.

acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Una vez definido que una de las partes del contrato de compraventa, es comerciante, lo que conlleva por mandato del Código de Comercio, que se deben liquidar intereses moratorios, a la tasa fijada por la autoridad competente, ahora se pasa resolver, relacionado a la fecha límite para el pago de los intereses moratorios, y de acuerdo al Artículo 424 del CGP. “Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Entonces se concluye que el pago de los intereses en el presente asunto deben ser moratorios a la máxima tasa que establezca la superintendencia financiera o la autoridad competente, desde el inicio de la mora, es decir desde el 25 de marzo de 2019, hasta día que en que se efectuó el pago, de los doce (12) millones de pesos (\$12.000.000.00), como el valor dejado de pagar por la parte demanda, lo anterior en los términos de la pretensión declarativa cuarta y pretensión condenatoria tercera.

Valga la pena aclarar, que la naturaleza jurídica del proceso, va encaminada al reconocimiento de un derecho que le asiste al peticionario, por tratarse de una acción, personal, patrimonial, renunciable, transferible, transmisible y prescriptible, puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles dependiendo del objeto de la obligación, es indivisible en la medida en que debe demandarse la resolución de la totalidad del contrato, no puede pedirse en parte resolución y en parte cumplimiento y conforme el artículo 83 de la Constitución Política que pregona la buena fe de las personas en su actuar contractual, realizando por parte del operador jurídico la valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente concluyendo que de la concentración de la prueba se arroje el resultado esperado, luego entonces conforme a lo anterior, se presentó el incumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandado, al igual se determina que:

1. Mediante contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 25 de febrero de 2019, suscritos por los señores HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ (DEMANDANTE) Y ANDRES LIBORIO GAITAN REY (DEMANDANDO) donde pactaron la cláusula octava compromisoria.
2. El demandante cumplió, con lo pactado en el contrato, de acuerdo a las pruebas.
3. Llegada la fecha convenida, es decir el día veinticuatro de marzo (24) de marzo de 2019, el demandado, no cumplió con el compromiso de terminar de pagar el valor del vehículo de placas DJT 371, tal como lo habían acordado, en la cláusula cuarta del contrato..
- 4.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS JUDICIALES, GASTOS PROCESALES, Y AGENCIAS EN DERECHO.

El demandante **pago** el 100% de los gastos de este tribunal fijados en la suma de un millón setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$1.744.359) por concepto de honorarios, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento, de lo cual el 50% del valor antes citado le correspondían cancelar al demandado ANDRES LOBORIO GITAN REY, quien no cumplió con esta obligación, lo cual se dejara resuelto en el fallo a favor del demandante.

No se condenará en costas, al demandado, en atención que no se opuso a las pretensiones de la demanda,

Bajo las anteriores circunstancias este Tribunal acogerá única y exclusivamente las pretensiones declarativas solicitadas como Segunda, Tercera, Quinta y Sexta; se accederá parcialmente a la pretensión Cuarta, respecto al interés moratorio que es fijado por la Superintendencia Financiera y no se accede en cuanto que la fecha de inicio de la mora, la cual cito el demandante, como tres (03) de marzo de 2019, si no que se fija en el fallo que mora es a partir del día veinticinco (25) de marzo de 2019, tal como se manifestó en su momento, lo que corresponde al valor citado en esta pretensión, será el que resulte de liquidar los interés moratorio a la máxima tasa legal, al momento del pago, tal como cito anteriormente, no se accederá la pretensión declarativa Primera, tal como se manifestó en la parte considerativa arriba citada; en cuanto a las Pretensiones Condenatorias, se reconoce la Primera, Segunda, se accederá parcialmente a la pretensión Tercera, en cuanto al interés moratorio que es fijado por la Superintendencia Financiera y no se accede en cuanto que la fecha de inicio de la mora, como la cita el demandante del día tres (03) de marzo de 2019, si no que de acuerdo a los hechos y contrato, la mora se comienza contar desde el día veinticinco (25) de marzo de 2019, tal como se manifestó en su momento, lo que corresponde al valor citado en esta pretensión de (\$2.179.599.00), será el que resulte de liquidar los interés moratorio, desde el inicio del incumplimiento, a la máxima tasa legal, al momento del pago; y la Cuarta Pretensión no se reconocerá, en atención que la fecha de inicio de la mora, citada por la demandante del día tres (03) de septiembre de 2019, no está demostrada como hecho, ni está probado, esa fecha con cargo al capital insoluto, el cual ya fue reconocido, tal como fue solicitado en pretensión declarativa segunda, de aceptar esta pretensión conllevaría a reconocer dos veces el capital insoluto y sus intereses.

VIII DECISION

EN MERITO DE LO EXPUESTO ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MEDIANDO PARA ELLO AUTORIZACION CONCRETA Y EXPRESA DE LAS PARTES .

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar el incumplimiento del contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) del mes febrero del año 2019, suscrito entre ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763, como comprador y HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, como vendedor del vehículo automotor de placas DJT 371 Matriculado en Restrepo.

TERCERA: Declarar que ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 está obligado a pagar a HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000. 000. oo)

CUARTA: Declarar el pago de intereses moratorios, por parte del demandado, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera del valor citado anteriormente, desde el 25 de marzo de 2019, hasta que el pago se efectuó.

QUINTA: Declarar que ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 está obligado a pagar a HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, la suma de Dos Millones novecientos mil pesos (\$2.900. 000.oo) por concepto de clausula penal.

SEXTA: Declarar resuelto el contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) del mes Febrero del año 2019, suscrito entre ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 como comprador y HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, como vendedor del vehículo automotor de placas DJT 371, como consecuencia de las anteriores declaraciones, en los términos de la parte considerativa.

SÉPTIMA: Condenar al demandado ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 a pagar la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000. 000.oo), por concepto de capital adeudado, a favor del demandante HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo.

OCTAVA: Condenar al demandado ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 al pago los intereses moratorios, a la tasa máxima aprobada por la superintendencia financiera, sobre capital adeudado (doce millones de pesos (\$12.000. 000. oo), desde el día veinticinco (25) de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago.

NOVENA: Condenar al demandado ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763, a pagar el 100% de la cláusula penal, por un monto equivalente a dos millones novecientos mil pesos mcte (\$2,900.000. oo), a favor del demandante HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo, como se expresó en la motivación de este proveído.

DECIMA: Condenar a ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 , al pago de la suma de ochocientos setenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos (\$872.179.oo), por concepto de honorarios, gastos de funcionamiento y administración del Tribunal de Arbitramento y que le correspondían cancelar en su condición de demandado, valor que deberá pagar ANDRES LIBORIO GAITAN REY, identificado con cedula de ciudadanía número 7.827.763 , a HECTOR JULIO VARGAS LOPEZ , identificado con cedula de ciudadanía número 9.505.384, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo.

Sin condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECIMA PRIMERA: Negar la primera pretensión declarativa y la cuarta pretensión condenatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del laudo.

DECIMA SEGUNDA: Declarar causados el saldo final de los honorarios del árbitro y el secretario. El presidente efectuara los pagos correspondientes.

DECIMA TERCERA: El presente laudo arbitral, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como plena prueba con fuerza de providencia judicial de acuerdo al artículo cuatrocientos veintidós (422) del Código General del Proceso.

Disponer por secretaria que se expidan copias autenticas de la presente providencia, con destino a las partes y con las constancias de ley.

DECIMA CUARTA: En firme el presente Laudo ordénese el archivo en los términos del artículo 47 de la ley 1563 de 2012.

DECIMA QUINTA: Las partes quedan notificadas en estrados.



ADY WILSON RIVERA DIAZ.

Arbitro



DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO
Secretario del Tribunal.